



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0371/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 119-2005, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005). La decisión anuló la sentencia apelada y declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer y fallar la acción de amparo incoada por Louis Frederic Gollong contra la razón social Yahata, S. A., representada por el ingeniero Ramón Antonio Rivas Cordero.

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 420-2005 del veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial César Amadeo Peralta Gómez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, Louis Frederic Gollong, interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente *el derecho al debido proceso de ley, el derecho de defensa, el derecho a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad, el derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, el derecho de propiedad, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de tránsito*. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el señor Louis Frederic Gollong a la recurrida mediante el Auto núm. 1608/2005 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

A. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal decidió lo siguiente:

*Primero: Se pronuncia el defecto contra el magistrado procurador General de la República, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de concluir; Tercero: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la razón social Yahata, S. A., relativas a la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo incoado por el señor Louis Frederic Gollong en contra de la razón social Yahata, S. A., el abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y el Procurador General de la República, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por falta de concluir; Tercero: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la razón social Yahata, S. A., relativas a la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Amparo incoado por el señor Louis Frederic Gollong en contra de la razón social Yahata, S. A., el abogado del Estado por ante el Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior de Tierras del Departamento Central y el Procurador General del República ; Quinto: Se declara que la ocupación realizada por la razón social Yahata, S. A. debidamente representada por el Ing. Ramón Antonio Rivas Cordero, es violatoria a los derechos fundamentales de la impetrante, en lo que respecta a los siguientes principios constitucionales: a) Legalidad, contenido en el numeral 5, del artículo 8 de la Constitución; y b) Libertad de Tránsito, establecido en el numeral 4 del artículo 8 de la Constitución; y c) Derecho de Propiedad, establecido en el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución. Sexto: En cuanto al fondo, se ordena la entrega al señor Louis Frederic Gollong del siguiente inmueble: “Porción de terreno con una extensión superficial de seis (6) tareas de tierra, dentro del ámbito general de la parcela No. 44-B, del D. C. No. 10, del Municipio de San Cristóbal de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal”; Séptimo: Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Octavo: Se declara libre de costas la presente acción de amparo; Noveno: se comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente ordenanza.*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

*Considerando: Que ciertamente, en el caso de que se trata, el señor Louis Frederic Gollong fue desposeído del referido inmueble de manera violenta y al cual no se le permite el acceso por encontrarse este resguardado por guardianes que no permiten el paso, situación que se verifica 1° En la declaración levantada por el notario Dr. Manlio Pérez Medina, de los del número del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien procedió a trasladarse personalmente a la Una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Veinticinco (1:25 P. M.) Horas de la Tarde, del mismo día, mes y año citados, asistido de los señores Ruddy Bienvenido Liranzo Díaz, Pedro Suero y Virgilio Santana Solano, Dominicanos, Mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-04463-8, 002-0042801-9 y 002-0069577-3, Domiciliados y residentes: El Primero en la Manzana P. Edificio 2, Apto. 1, Piso 02, Los Mina Nuevo, de la Provincia de Santo Domingo este, Municipio de Santo Domingo, República Dominicana, el Segundo en el Kilómetro 22, Carretera Sánchez No. 34 del del Municipio de Nigua, San Cristóbal, de la República Dominicana, y el Tercero: en la calle Ronaldo Tejeda No. 68, Centro de la Ciudad, Sabana Grande de Palenque, República Dominicana, testigos Instrumentales requerido al efecto, libres de tachas y excepciones que establece la ley, personas a quienes también doy fe conocer, comprobando en presencia de los testigos antes mencionados que en dicha parcela descrita anteriormente, se encuentra ocupada por tres (3) guardianes, los cuales no quisieron identificarse, pero que os mismos portaban en su gorra Compañía de Guardián SEPRI, que los mismos prestan servicio en la Lotería Nacional, que estos desconocen cual es la situación de dicha parcela, ya que los mismos fueron a los fines d proteger dicha parcela, en calidad de la Razón Social, Compañía Yahata, S. A., debidamente representada por el Ingeniero Ramón Antonio Rivas Cordero, comentándonos el señor Pedro Suero, lo sucedido que el mismo se encontraba en calidad de guardián de dicha parcela por el señor Louis Frederic Gollog, el cual se encontraba ocupándola de manera pacífica y fue despojado de manera violenta por unos señores los cuales actuaban a nombre y representación de la Razón Social, Compañía Yahata, S. A., debidamente representada por el Ingeniero Ramón Antonio Rivas Cordero, siendo sus Bienes Muebles ocupados por dicha persona, así como los Bienes Muebles del señor Luois Frederic Gollong, el cual se encontraba en un cuarto de la permuta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*levantada por este, no sabiéndose la suerte de los mismos, por lo cual Certifico y Doy Fe; y 2° por la cual pudimos comprobar que ciertamente la co-impetrada, ha tomado posesión de ambos inmuebles y que mantiene el predio objeto de la presente acción ocupado y vigilado por guardianes privados los cuales no permiten el acceso al mismo de ninguna personal o autoridad por órdenes expresas de la razón social demandada, por lo cual queda comprobada la calidad e interés, de la parte recurrente, por lo que tal pedimento debe ser desestimado; Considerando: Que el Numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana establece el derecho de propiedad, “en consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente”; que las actuaciones indicadas, en la forma y circunstancias antes descritos constituyen una violación al derecho de propiedad del impetrante; Considerando: Que en materia de amparo, una vez verificada la violación a los derechos fundamentales, el juez, al amparar los derechos violentados, aún cuando esto conlleve la reintegración del demandante en la posesión de que fue privado como consecuencia del acto impugnado.*

B. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia recurrida, decidió lo siguiente:

*Primero: Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Yahata, S. A. contra la Ordenanza No. 00033, de fecha 26 de agosto del 2005, por haber sido interpuesto en la forma y en el plazo prescrito por la ley. Segundo: Anula en todas sus parte la Ordenanza Civil No. 00033, de fecha 26 de agosto del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuciones de Amparo, por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Declara la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer y fallar sobre la instancia de que se trata y en consecuencia señala que el tribunal competente para el conocimiento de la presente litis sobre terreno registrado es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por ser el competente para determinar los derechos invocados por las partes envueltas en el proceso. Tercero: Se declara la presente instancia la presente instancia Libre de Costas, de conformidad con la letra “f”, Ordinal Segundo, de la Resolución que establece este tipo de recurso.*

Los fundamentos dados por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

*Considerando: Que ni el recurrente ni el recurrido han presentado a esta Corte Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de de San Cristóbal, para demostrar sus respectivas calidades de propietarios de las Parcelas en Litis, sino que se han limitado a presentar documentos de carácter privado que no le son oponibles al Estado ni a particulares; que tratándose de terrenos registrados, no es el tribunal apoderado de un recurso de amparo el encargado de dirimir tales cuestiones, sino la jurisdicción especializada por la ley, que lo es la jurisdicción inmobiliaria en el Tribunal de Tierra. Considerando: Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005, el cual dispone que: “Los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las Litis sobre derechos registros siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente”; Considerando: Que si bien es cierto que los tribunales ordinarios son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los competentes para conocer, en primer grado, sobre las demandas en Amparo, no es menos cierto que al plantearse una excepción de incompetencia de carácter absoluto, no podía el tribunal a quo desestimar tal pedimento y que al actuar como lo hizo incurrió en un desconocimiento de las reglas que le fijan su propia competencia de atribución; ya que los tribunales especiales y por leyes especiales, como en el caso que se discute un derecho sobre terreno registrado. Considerando. Que esta Corte es de criterio que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo, incurrió en una violación a su propia competencia y tal situación tiene que ser enmendada; razón por la que procede anular la sentencia recurrida, y enviar el asunto por ante el tribunal competente, ya que no se ha probado el derecho de propiedad sobre el cual se invoca el Amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Louis Frederic Gollong, pretende que sea casada la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. Que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de las siguientes disposiciones legales: artículo 131 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005); resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), en sus incisos d) y e); artículos 81 y 82 (párrafo) de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; y los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

b. Que la Corte basó su decisión en el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual señala en su artículo 131 que dicha ley entraría en vigencia plena en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de su promulgación y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

publicación, no habiendo entrado aún en vigor; que la Corte al aceptar el recurso de apelación desnaturaliza el debido proceso, toda vez que declara buenos y válidos los recursos sin percatarse que al proceder como lo hicieron violentan de manera clara y precisa lo establecido por la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece que el recurso de apelación se deberá interponer dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la sentencia.

c. Que la decisión impugnada adolece de falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación de las siguientes disposiciones legales: letra j) del inciso 2 e inciso 5 del artículo 8; y los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Constitución.

d. Que al rechazar la corte *a-qua* la excepción de nulidad, bajo el argumento de que la recurrida no había indicado el agravio sufrido por esta causa, así como por haber la corte *a-qua* desestimado el medio de inadmisión invocado por el plazo, sobre la base de que la recurrida había tenido tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, incurrió dicha corte en falta de base legal y violación al derecho de defensa, ya que la recurrida no tenía que justificar agravio, pues los agravios están señalados por la ley y el plazo está establecido en la indicada resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

e. Que la corte *a-qua* no se percató de que el recurrente incoó dos recursos, sin ni siquiera solicitar un auto de fijación, violando con esto lo dispuesto en la indicada resolución de la Suprema Corte de Justicia.

f. Que en la decisión recurrida se hizo una mala aplicación del derecho y una errada interpretación de los artículos 1, 2, 3, 20, 24, 35, 36, 37, 101, 103, 104 y 105 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978); del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005); así como de la resolución de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, razón social Yahata, S. A., representada por el Ing. Ramón A. Rivas Cordero, pretende que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que el recurrente en su primer medio hace un historial sobre la adquisición de la propiedad; sin embargo, no hace referencia sobre que no puede alegarse violación constitucional cuando existe un acto bajo firma privada, legalizado por un notario público del D. N., el cual no fue cuestionado, tal como indica el artículo 1318 del Código Civil: “El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”. En esta situación se encuentra el contrato de permuta del veinticuatro (24) febrero de dos mil cinco (2005), cuyas firmas y la voluntad fueron libres, y el recurrente ni alegó ni incidentó sobre los vicios del consentimiento señalados en el artículo 1108 al 1116 del Código Civil.

b. En su segundo medio de defensa, el hoy recurrente y recurrido en apelación expresa haber planteado excepción de nulidad, de incompetencia y medios de inadmisión; sin embargo, se limitó a pedir el rechazo del recurso de apelación.

c. Que al plantearse una cuestión relativa a reglas de competencia de atribución conforme al artículo 20 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como una discusión principal sobre un terreno

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

registrado y, al no haber los entonces recurrentes y recurridos en apelación mostrado certificado de propiedad, es obvio que debe tratarse de una litis sobre terreno registrado, competencia del Tribunal Superior de Tierras.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes depositadas por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Contrato de permuta, suscrito el veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), por el señor Louis Frederic Gollong y el ingeniero Ramón Antonio Rivas Cordero, en representación de la razón social Yahata, S. A., mediante el cual el primero se compromete entregar en permuta una porción de terreno dentro de la parcela núm. 44-A del distrito catastral núm. 10, Nigua, San Cristóbal, como pago de la deuda contraída con la segunda.

2. Oficio núm. 824, emitido por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Dr. Nelson Montás, el cinco (5) de julio de dos mil cinco (2005), mediante el cual le informa al mayor Lic. Manuel Cuevas Guzmán, oficial de enlace entre la Jefatura de la Policía Nacional y la Oficina del Abogado del Estado, que había dispuesto la protección policial necesaria a favor de la razón social Yahata, S. A., a los fines de tomar posesión de la parcela núm. 44-A, del D. C. núm. 10, del municipio San Cristóbal.

3. Acto núm. 181/2005, de toma de posesión de propiedad inmobiliaria, instrumentado por el ministerial Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, mediante el cual la razón social Yahata, S. A. notifica el Oficio núm. 165 del cinco (5) de julio de dos mil cinco (2005), del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras para tomar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posesión de la propiedad: las 7.90 tareas dentro de la parcela núm. 44-A, D. C. núm. 10, del municipio San Cristóbal.

4. Acto auténtico de comprobación con traslado de notario público núm. 5/2005 del dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005), instrumentado por el Dr. Manlio M. Pérez Medina, mediante el cual dicho notario da fe de que el señor Louis Frederic Gollong fue despojado de manera violenta del inmueble relativo a la parcela núm. 44-B.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión del desalojo realizado en virtud del “contrato de permuta” formalizado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), en relación con una porción de terreno de una extensión superficial de 7.90 tareas dentro de la parcela núm. 44-A, D. C. núm. 10, del municipio San Cristóbal.

El señor Louis Frederic Gollong accionó en amparo alegando haber sido desalojado de un inmueble distinto al indicado en el párrafo anterior, el cual se describe de la siguiente manera: “una porción de terreno dentro de la Parcela No. 44-B del Distrito Catastral No. 10, Nigua, San Cristóbal”. La referida acción de amparo fue acogida por la Ordenanza núm. 00033, dictada por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005). Dicha ordenanza fue revocada mediante la sentencia recurrida en casación.

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad y fondo del presente recurso, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas: la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. En fecha once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), el señor Louis Frederic Gollong apoderó a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005). Dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del indicado recurso.

b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 11 de noviembre de 2005 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual no es la especie planteada; Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.*

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declaró incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

e. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En efecto, el hecho de que el recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11.

h. Como ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, lo que procede es devolver el expediente ante dicho tribunal para que lo decida. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

i. El indicado recurso de casación fue interpuesto el once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), es decir, hace más de ocho (8) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal, de obtener una decisión en un plazo razonable.

j. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

k. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

l. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

m. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

n. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

o. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

- p. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

[El subrayado es nuestro]

- q. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

r. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

s. En efecto, el hecho de que al señor Louis Frederic Gollong no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional delimitar la competencia del juez de amparo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de casación**

a. En el presente caso, el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005). Mediante dicha sentencia se declaró bueno y válido un recurso de apelación interpuesto por la razón social Yahata, S. A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de amparo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005).

b. La sentencia recurrida decidió, además, declarar nula la sentencia recurrida en apelación, en el entendido de que el tribunal que la dictó era incompetente.

c. Antes de entrar en el análisis y ponderación de las motivaciones de la sentencia recurrida en apelación, conviene destacar que el tribunal de apelación estaba apoderado de dos recursos: uno interpuesto por la razón social Yahata, S. A., mediante el Acto núm. 1477/2005, instrumentado y notificado el treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005) por el ministerial Rafael Fernández, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, y otro interpuesto por el abogado del Estado, mediante el Acto núm. 436/2005, instrumentado y notificado el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) por el ministerial César Amadeo Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida solo se hace referencia al primero de los recursos, de

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que el tribunal de apelación incurrió en el error de no estatuir en relación a un recurso del cual estaba apoderado.

d. La corte de apelación fundamenta su sentencia en que entre las partes lo que existe es una litis sobre derecho registrado, materia que no compete resolver al juez de amparo, sino a la jurisdicción inmobiliaria. El Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que entre las partes existe un “contrato de permuta”, hecho en relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 44-A del distrito catastral núm. 10, Nigua, San Cristóbal, también es cierto que en la especie no existe controversia en lo que respecta al derecho de propiedad sobre el inmueble anteriormente descrito, ya que el conflicto que se lleva ante el juez de amparo consiste en que el accionante sostiene que fue desalojado irregularmente de un inmueble distinto al que constituye el objeto del referido contrato, específicamente de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 44-B, Distrito Catastral núm. 10, Nigua, San Cristóbal.

e. De manera tal que lo que se le está planteando al juez de amparo es que actúe para que el accionante sea reintegrado al inmueble descrito anteriormente, con relación al cual no se ha realizado ningún negocio jurídico. En este sentido, correspondía al juez de amparo determinar, por una parte, si se produjo desalojo en perjuicio del accionante y en relación con el inmueble descrito anteriormente y, por otra parte, si el referido desalojo fue o no regular.

f. El Tribunal Constitucional, amparado en los razonamientos que preceden, considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida interpretó incorrectamente los hechos de la causa al establecer que el juez de amparo no era competente, razón por la cual procede revocar dicha sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la compañía Yahata, S. A., la recurrida en apelación invocó un medio de inadmisión fundamentado en que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo. El recurso de apelación de la materia que nos ocupa debía ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles, según se establecía en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), resolución que es la aplicable en el presente caso, en razón de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante el Acto núm. 1477/2005 del treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005), fecha en que estaba vigente la referida resolución.

h. La sentencia recurrida fue notificada el viernes veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005), según consta en el Acto núm. 420-2005, instrumentado y notificado por el ministerial César Amadeo Peralta Gómez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de manera que el sábado veintisiete (27) y el domingo veintiocho (28) no se toman en cuenta en el cómputo, en razón de que no son días hábiles. Por otra parte, tratándose de un plazo que comienza a correr a partir de una notificación a persona o a domicilio, el mismo es franco, en aplicación de lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no se toma en cuenta el día de la notificación ni el día en que vencen los tres días previstos por la indicada resolución, es decir, el jueves primero (1º) de septiembre. De manera que la razón social Yahata, S. A. estaba habilitada para recurrir hasta el dos (2) de septiembre y como el recurso que nos ocupa fue interpuesto el treinta (30) de agosto, resulta, pues, admisible.

i. En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto por el abogado del Estado el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005), este tribunal considera que también es admisible, ya que la sentencia le fue notificada el treinta (30) de agosto del mismo año, según el Acto núm. 436/2005,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado y notificado por el ministerial César Amadeo Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

j. La acción de amparo, tal y como indicáramos anteriormente, tiene como finalidad obtener la reintegración del señor Louis Frederic Gollong en una porción de terreno ubicada dentro de la parcela núm. 44-B del distrito catastral núm. 10, Nigua, San Cristóbal. El señor Gollong sostiene, para justificar su pretensión, que la razón social Yahata, S. A. lo desalojó del inmueble indicado sin contar con autorización de la autoridad competente.

k. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo en el entendido de que en el acto notarial levantado por el notario público de los del número del distrito judicial de San Cristóbal, Dr. Manlio Pérez Medina, consta que el señor Louis Frederic Gollong fue desalojado de manera violenta y que guardianes al servicio de la empresa Yahata, S. A. no le permiten el acceso al referido inmueble.

l. Según la documentación que consta en el expediente, la empresa Yahata, S. A. desalojó al señor Louis Frederic Gollong de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 44-A del distrito catastral núm. 10, Nigua, San Cristóbal. Dicho desalojo consta en el Acto núm. 181/2005, de toma de posesión de propiedad inmobiliaria, instrumentado por el ministerial Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal.

m. El referido desalojo fue hecho en ejecución del “contrato de permuta”, suscrito el veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), entre el señor Louis Frederic Gollong y el ingeniero Ramón Antonio Rivas Cordero, en representación de la razón social Yahata, S. A. Mediante dicho acto el primero cede a la segunda en permuta el inmueble descrito en el párrafo anterior.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Por otra parte, el desalojo que nos ocupa fue hecho regularmente, en razón de que fue autorizado por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, mediante el Oficio núm. 824 del cinco (5) de julio de dos mil cinco (2005).

o. Como se observa, el único desalojo realizado en la especie se refiere a una porción de terreno localizado en el ámbito de la referida parcela núm. 44-A, desalojo que fue hecho cumpliendo con los requisitos legales. No hay en el expediente prueba relativa al alegado desalojo de la indicada parcela núm. 44-B. El documento que le sirvió de fundamento al tribunal que acogió la acción de amparo es el Acto notarial núm. 5/2005, instrumentado por el Dr. Mario Pérez Medina, notario público de los del número del distrito judicial de San Cristóbal, el dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005), documento que no puede considerarse como una prueba del desalojo respecto de la parcela núm. 44-B.

p. En efecto, el indicado notario afirma que se trasladó en presencia de tres testigos al lugar donde se encuentra la parcela núm. 44-B, comprobó que allí se encontraban tres guardianes de la compañía SEPRI, los cuales le declararon que le estaban prestando servicios a la demandada en amparo, compañía Yahata, S.A. El tribunal considera que las afirmaciones hechas por el notario público actuante carecen de certeza, en la medida en que la localización de una porción de terreno en una parcela solo puede lograrse mediante un replanteo hecho por un agrimensor. De manera que al no contar el notario actuante con el auxilio de un agrimensor, no estaba en condiciones de establecer el número de la parcela en la cual se llevó a cabo el desalojo.

q. El juez apoderado de la acción de amparo debió rechazar la misma, en razón de que el accionante no demostró la comisión de los hechos que le imputa a la demandada en amparo, la compañía Yahata, S. A. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, procede acoger los recursos de apelación que nos ocupan, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).

**TERCERO: ACOGER** los recursos de apelación interpuestos contra la Ordenanza Civil núm. 00033, dictada por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005), por: A) la razón social Yahata, S. A. el treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005); y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B) el Abogado del Estado el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005).

**CUARTO: REVOCAR** la Ordenanza Civil núm. 00033, dictada por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005).

**QUINTO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor Louis Frederic Gollong contra la razón social Yahata, S.A. el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005).

**SEXTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, Louis Frederic Gollong, y a la recurrida, la razón social Yahata, S. A., así como al abogado del Estado.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución dejamos constancia de nuestro voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005) y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7669-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 11 de noviembre de 2005 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo,*

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*l. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.*

*m. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.*

*n. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.*

*o. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*p. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:*

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]*

*q. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:*

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*r. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:*

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*s. En efecto, el hecho de que al señor Louis Frederic Gollong no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.*

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.*

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario<sup>2</sup>. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm.12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>4</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>5</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>6</sup>.

10. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, hasta noviembre del año dos mil seis (2006) el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación que nos ocupa es de fecha once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de inadmisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0371/14. Expediente núm. TC-08-2012-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Louis Frederic Gollong contra la Sentencia núm. 119-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005).